

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021– 0144 00

Téngase por agregada al protocolo la documental aportada por la apoderada de la parte actora, con ocasión de la medida de saneamiento adoptada mediante audiencia de fecha 09 de septiembre de 2021, la cual da cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Antioquia, mediante Resolución No. RA02534 del 15 de diciembre de 2020, decidió “no iniciar estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora GLORIA MARGARITA ZAPATA HERRERA”.

Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, si bien, la referida entidad en el acto administrativo aquí citado ordenó la cancelación de la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble objeto del presente trámite y con ocasión de la cual se citó al mismo a la señora GLORIA MARGARITA ZAPATA HERRERA, lo cierto del caso, es que su “desvinculación” deviene improcedente en los términos en que fue solicitada, como quiera que, tal y como se indicó en la audiencia respectiva para tal fin el legislador previó los medios procesales pertinentes, de los cuales habrá de servirse la parte actora, para los fines a que hay lugar.

¹ Estado electrónico del 14 de octubre de 2021

De otra parte, habrá de tomarse en consideración que, en efecto, conforme lo informado por la apoderada actora, la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a folios 22, 23 y 25 del archivo denominado "AporteConstanciasNotificacion", obran los actos de enteramiento remitidos a dicha entidad.

Finalmente, el citatorio para diligencia de notificación personal remitido a la demandada Gloria Margarita Zapara Herrera, el cual tuvo resultado positivo, se tiene por agregado al protocolo para los fines pertinentes.

Con todo, deviene improcedente ordenar el emplazamiento solicitado toda vez que no se cumplen los presupuestos de que tratan los artículos 399 y 108 del C.G.P., por tanto, la parte actora deberá proceder con la remisión de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060566bf54d185e874efdbeb8c938a4dcf3c2ee72ddbfc8d478150c7045b6f0**

Documento generado en 13/10/2021 06:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>